



RESOLUTORA:

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

AUTORIDAD INVESTIGADORA:

JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN DE RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS DE LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SINDICATURA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

PRESUNTO RESPONSABLE:

*******(1)**

DENUNCIANTES:

*******(1)**, *******(1)** Y *******(1)**.

EXPEDIENTE SALA: 167/2022 SERA

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo emitido en sesión de diez de octubre de dos mil veinticuatro por el Pleno de este Tribunal en cita, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Jesús Antonio Aceves Trejo, quien da fe, **procede a dictar sentencia definitiva** en el procedimiento de responsabilidad administrativa *******(2)** radicado en sede jurisdiccional con número



de expediente **167/2022/SERA**, instaurado en contra del presunto responsable *******(1)**, en el que se le atribuye la falta administrativa grave de **Desvío de Recursos Públicos** prevista en el artículo **54** de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, en los términos siguientes:

R E S U L T A N D O

I.-Glosario: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Autoridad investigadora	Jefe del Departamento de Investigación de Responsabilidades de Servidores Públicos de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Autoridad substanciadora	Jefe del Departamento y/o Departamento de Substanciación de Responsabilidades de Servidores Públicos de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Denunciantes	***** (1) , ***** (1) y ***** (1) .
IPRA	Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.
Ley de Responsabilidades	Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

II.- Investigación Administrativa. De las constancias del procedimiento de responsabilidad por falta administrativa grave número *******(2)** radicado en esta Sala Especializada con número de expediente **167/2022 SERA**, se advierten durante la etapa de investigación las siguientes actuaciones:

a.- Que el treinta de septiembre de dos mil veintiuno, la autoridad investigadora ordenó el inicio de la investigación administrativa *******(2)** con motivo de la denuncia presentada *******(1)**, *******(1)** y *******(1)**, en el que se detalla la posible comisión de faltas administrativas. (Fojas 01-04 de autos)

b.- Que el veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno la autoridad investigadora emitió acuerdo de calificación de falta administrativa, en el que se determinó la presunta existencia de conductas que la ley señala como falta administrativa grave, presuntamente cometida por *******(1)**, en su calidad de **Coordinador de Giras** adscrito a Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California. (Fojas 154-173)

c.- Que el veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno la autoridad investigadora presentó **IPRA** ante la Autoridad substanciadora en el que se imputó al presunto responsable la falta administrativa grave prevista en el artículo **54** de la Ley de Responsabilidades, consistente en **DESVÍO DE RECURSOS PÚBLICOS**. (Fojas 174 a 193 de autos)

III.- Substanciación Administrativa. De las constancias que obran en autos, se advierten las siguientes actuaciones por parte de la autoridad substanciadora:

a.- Que el veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno la autoridad substanciadora **admitió el IPRA**, integrándose el expediente *******(2)** y ordenándose **el emplazamiento del presunto responsable a la celebración de la audiencia inicial**, así como la citación a la autoridad investigadora y a los denunciados a la referida audiencia. (Fojas 194-199 de autos)

b.- Que el día primero de agosto de dos mil veintidós se llevó a cabo la audiencia inicial prevista en la fracción V del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades, en la que el presunto responsable rindió declaración y ofreció pruebas. (Fojas 297-302)

c.- Que el dos de agosto de dos mil veintidós, la autoridad substanciadora ordenó remitir a esta Sala Especializada los autos del procedimiento de responsabilidad número *******(2)** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209, fracción I, de la Ley de Responsabilidades (foja 313), habiéndolo hecho mediante oficio presentado ante esta Resolutoria, el cuatro de agosto del citado año. (Foja 315)

IV.-Etapas de resolución. Esta Sala Especializada emitió las siguientes actuaciones:

a.- Radicación del expediente ante este órgano jurisdiccional resolutor. Que el diez de agosto de dos mil veintidós se emitió acuerdo en el que se determinó que el asunto corresponde a la competencia de la Sala Especializada, asignándole el número de expediente **167/2022 SERA**; asimismo, se ordenó notificar a las partes sobre la recepción del expediente. (Fojas 317-322)

b.- Admisión de Pruebas. Que el diecinueve de septiembre de dos mil veintidós se emitió acuerdo de admisión de pruebas ofrecidas por las partes. (Fojas 337-341)

c.- Desahogo de prueba testimonial. Que mediante autos de veintiocho de marzo y de veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, respectivamente, se declararon desiertas las pruebas testimoniales ofrecidas por la autoridad investigadora, a cargo de *******(1)** (acuerdo visible a fojas 396 y 397), así como de los diversos testigos *******(1)** y *******(1)** por falta de interés en su desahogo. (Fojas 411 y 412)

c.- Alegatos. Que el veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro se tuvieron por formulados los alegatos de la autoridad investigadora. (Foja 449).

d.- Cierre de instrucción.- Que el cinco de abril de dos mil veinticuatro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades, se declaró cerrada la instrucción y se citó a las partes para oír la resolución correspondiente. (Foja 451 de autos)

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa por falta grave, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, Apartado A, párrafo tercero, Apartado B, párrafo tercero, y 92, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 1, párrafos primero y tercero, 2, párrafos primero y segundo, 4, fracción III, 6, 25, 27, fracción I, inciso a), penúltimo y último párrafo, 32, fracción VII, de la Ley del Tribunal, 1, 3, fracciones IV, XVI, XXIII y XXVIII, 9, fracción IV, 12, 118, y 209, fracciones II, III y IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, al tratarse de un procedimiento de responsabilidad administrativa promovido por la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, en contra de un servidor público de la administración pública municipal del citado Ayuntamiento, respecto a una falta administrativa considerada como grave en términos de lo dispuesto por los artículos 51 y **54** de la Ley de Responsabilidades, consistente en **Desvío de Recursos Públicos**.

SEGUNDO.- Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.



En el **IPRA** (visible a fojas 174 a 193 de autos), se determinó como presunto responsable a *******⁽¹⁾**, quien al momento de los hechos que se le atribuyen, se desempeñaba como **Coordinador de Giras adscrito a Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Mexicali**, conforme a lo siguiente:

"... VI. Infracción que se le imputa al señalado como presunto responsable, señalando con claridad las razones por las que se considera que ha cometido la falta.

*En el contexto de las circunstancias anteriormente precisadas y concatenadas con los medios de prueba que se hacen valer dentro del presente acuerdo, los cuales por economía procesal y en obvio de no caer en repeticiones ociosas, se tienen aquí por transcritas como sí a la letra se insertaren, con lo que se presume que el **C. *****⁽¹⁾**, incurrió en la causal de responsabilidad administrativa prevista en el **artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California**, precepto legal que establece textualmente lo siguiente:*

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

"Artículo 54. Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables."

En relación con lo dispuesto en el artículos 7 fracción I, y 16 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, en relación al Artículo 4 fracciones XV y XXII del Código de Ética de los Servidores Públicos del Municipio de Mexicali, Baja California; los cuales a la letra establecen:

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

"Artículo 7.- Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de respeto a la dignidad de las personas, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices.

Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;"

"Artículo 16.- Los Servidores Públicos deberán observar el código de ética que al efecto sea emitido por la Secretaría o los Órganos internos de control, conforme a los lineamientos que emita el Sistema Estatal Anticorrupción, para que en su actuación impere una conducta digna



que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño.

El código de ética a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerse del conocimiento de los Servidores Públicos de la dependencia o entidad de que se trate, así como garantizar y brindar la máxima publicidad.”

*Código de Ética de los Servidores Públicos del Municipio de Mexicali;
Baja California”*

Artículo 4.- Los servidores públicos, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, deberán observar y cumplir los siguientes principios:

XV.- Legalidad. Los servidores públicos deben conducirse invariablemente con pleno respeto del Estado de derecho, cumpliendo las normas jurídicas inherentes a la función que desempeñan. Para ello, es su obligación conocer, cumplir y hacer cumplir las disposiciones constitucionales, legales reglamentarias y disposiciones de naturaleza administrativa que regulen el ejercicio de sus funciones, así como apegarse a los principios éticos inherentes a las mismas.

XXII.- Rendición de Cuentas.- Los servidores públicos deben asumir plenamente ante la sociedad y sus autoridades, la responsabilidad derivada del ejercicio de su empleo, cargo o comisión, por lo tanto, deben apegarse a las normas vigentes para su eficaz control de recursos, que favorezcan la claridad de la entrega y motivación vinculados a la rendición de cuentas, debiendo en todo caso informar, explicar y justificar sus decisiones y acciones, así como la evaluación y al escrutinio público de sus funciones por parte de los ciudadanos.”

De la Anterior transcripción se advierte que los servidores públicos en el desempeño de su cargo, deben conducirse con respeto al estado de Derecho, observando las Normas Jurídicas que rigen la función que desempeñan, debiendo en el ejercicio de sus funciones apegarse a las normas vigentes para el eficaz control de los recursos, los cuales es su obligación conocer y cumplir a cabalidad; sin embargo, se presume la trasgresión de los preceptos antes transcritos, pues *******(1)**, como Coordinador de Giras del XXIII Ayuntamiento de Mexicali, debió observar el principio de legalidad, y conocer las leyes que rigen a los servidores públicos para el buen cumplimiento del servicio público, caso contrario de la acción que realizó que constituye una falta administrativa grave consistente en el Desvió del recurso Humano del Ayuntamiento de Mexicali, sin causa Justificada ni fundamento jurídico.

Con lo anterior, *******(1)**, en su carácter de Coordinador de Giras del XXIII Ayuntamiento de Mexicali, incurrió presuntamente en la falta administrativa prevista en el artículo **54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California**, misma que se **CALIFICA COMO FALTA GRAVE**, al encontrarse dentro de las enlistadas en el capítulo II del TÍTULO TERCERO de la Ley de la materia, y que establece lo siguiente:

“Artículo 54 Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.”

Lo anterior, toda vez que *******(1)** teniendo el deber de cumplir con sus funciones, atribuciones o comisiones, observando lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Responsabilidades



Administrativas del Estado de Baja California, que a su vez impone el deber de cumplir con los principios establecidos en el Código de Ética de los Servidores Públicos del Municipio de Mexicali, Baja California, fue negligente al girar la instrucción de Elaboración de una estructura para la colocación de una placa conmemoraria, ya que no tenía fundamento jurídico para crear dicho monumento.

En base a las consideraciones vertidas y atendiendo a los lineamientos establecidos en el artículo 100 primero y segundo párrafo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, **EXISTEN ELEMENTOS SUFICIENTES, PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE CONDUCTAS QUE LA LEY SEÑALA COMO FALTA ADMINISTRATIVA**, por parte de *******(1)**, Coordinador de Giras del XXIII Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.”

TERCERO.- Declaración del presunto responsable.

El presunto responsable rindió declaración en audiencia inicial celebrada el día primero de agosto de dos mil veintidós, ante la presencia de su abogado defensor, manifestando: “Estamos dando una declaración por escrito dando contestación a la imputación de responsabilidad administrativa y relativa al desvío de recursos públicos manifestando desde este momento que niego categóricamente el haber incurrido en infracción alguna respecto de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Estado de Baja California, toda vez que el suscrito al prestar sus servicios dentro de este H. Ayuntamiento, entre sus facultades y atribuciones no existía recurso financiero ni humano alguno del cual pudiera disponer, por tanto, al carecer de los elementos que determinan en el actuar del suscrito la posibilidad de disponer de algún recurso no se actualiza, en base a esto pido ser tomando en consideración lo antes expuesto a fin de que en su oportunidad se decrete el sobreseimiento del presente asunto por encuadrarse dentro de las causales previstas en la ley de la materia”.

CUARTO.- Fijación de los hechos controvertidos por las partes.

De los hechos descritos en el **IPRA** y de la declaración rendida por el presunto responsable, esta Sala Especializada procede a determinar si el presunto responsable en su carácter de **Coordinador de Giras adscrito a Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Mexicali**, cometió la falta administrativa prevista en el artículo **54** de la

Lo anterior, refiere la autoridad en el **IPRA**, en razón de que el presunto responsable **solicitó "LA REALIZACION DE ACTOS MEDIANTE DESVÍO DE RECURSO HUMANO DEL AYUNTAMIENTO EN LA CONSTRUCCIÓN DE LA ESTRUCTURA PARA LA PLACA ALUSIVA AL LUNES NEGRO."**

QUINTO. - Pruebas ofrecidas y admitidas por las partes.

Pruebas de la Autoridad Investigadora.

Las pruebas de cargo que fueron admitidas por esta Sala Especializada en auto de diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, consisten en:

1.- Documental consistente en **oficio sin número**, sin fecha signado por Regidores del Ayuntamiento de Mexicali. (Visible de fojas 5 a 19 de autos)

2.- Documental consistente en **original de oficio sin número**, de fecha cinco de octubre de dos mil veintiuno, signado por el Secretario del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California. (Visible de foja 24 de autos)

3.- Documental consistente en **original de oficio ***** (3)**, fecha ocho de octubre de dos mil veintiuno signado por el Coordinador de Control Patrimonial de Recursos Materiales del Ayuntamiento de Mexicali. (Visible a foja 30 de autos)

4.- Documental consistente en **original de oficio número ***** (3)**, de fecha doce de octubre de dos mil veintiuno, signado por la Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mexicali. (Visible a foja 36 de autos)



5.- Documental consistente en **original de oficio** número *******(3)**, de fecha quince de octubre de dos mil veintiuno, signado por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Mexicali. (Visible a foja 41 de autos)

6.- Documental consistente en **original de oficio** número *******(3)** de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno, signado por el Secretario del Ayuntamiento de Mexicali. (Visible de foja 46 de autos)

7.- Documental consistente en **comparecencia** en fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno del C. *******(1)**. (Visible de fojas 54 y 55 de autos)

8.- Documental consistente en **comparecencia** en fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno del C. *******(1)**. (Visible de fojas 64 y 65 de autos)

9.- Documental consistente en **comparecencia** en fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno del C. *******(1)**. (Visible de fojas 67 y 68 de autos)

10.- Documental consistente en **comparecencia** en fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno del C. *******(1)**. (Visible de fojas 69 y 70 de autos)

11.- Documental consistente en **original de oficio** número *******(3)** de fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno, signado por la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Mexicali. (Visible a foja 76 de autos)

12.- Documental consistente en **original de oficio** *******(3)** de fecha quince de octubre de dos mil veintiuno, signado por el Jefe del Departamento de Control Urbano de la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Mexicali. (Visible a foja 80 de autos)



13.- Documental consistente en **original de oficio** *******(3)** de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, signado por el Jefe de Recursos Humanos. (Visible a foja 114 de autos)

14.- Documental consistente en **original de oficio** *******(3)** de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, signado por el Jefe del Departamento de Mantenimiento de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Mexicali. (Visible a fojas 124 de autos)

15.- Documental consistente en **oficio** *******(3)** de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, signado por el Director de Servidores Públicos del Ayuntamiento de Mexicali. (Visible a fojas 129 de autos)

16.- Documental consistente en **oficio** *******(3)** de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, signado por el Director de Administración Urbana del Ayuntamiento de Mexicali. (Visible a fojas 135 de autos)

17.- Documental consistente en **original de oficio** *******(3)** de fecha seis de diciembre de dos mil veintiuno, signado por el Director de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento de Mexicali. (Visible a foja 140 de autos)

18.- Documental consistente en **original de oficio** **número** *******(3)** de fecha veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno, signado por el Jefe de Recursos Humanos. (Visible a fojas 147 de autos)

19.- Testimonial a cargo del C. *******(1)**.

20.- Testimonial a cargo del C. *******(1)**.

21.- Testimonial a cargo del C. *****⁽¹⁾.

En relación a las **testimoniales** arriba descritas en los puntos 19, 20 y 21, cabe precisar que, tal como referimos en el resultando IV del presente fallo, dichas pruebas de cargo **se declararon desiertas por falta de interés en su desahogo.** (Autos visibles a fojas 396-397 y 411-412 de autos)

Pruebas del Presunto Responsable

El presunto responsable en la audiencia inicial de primero de agosto de dos mil veintidós ofreció pruebas mediante escrito presentado durante dicha audiencia, las cuales fueron admitidas por esta Sala Especializada en auto de diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, y consisten en:

1.- Documental consistente en la **comparecencia** del Jefe del Departamento de Mantenimiento de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento. (Visible de fojas 54 y 55 de autos)

2.- Prueba Instrumental de actuaciones.

3.- Prueba presuncional en su doble aspecto legal y humana.

SEXTO.- Estudio de la existencia o inexistencia de la **falta administrativa grave** prevista en el artículo **54** de la Ley de Responsabilidades, consistente en **Desvío de Recursos Públicos** imputada al presunto responsable.

En primer término, cabe precisar que la autoridad investigadora consideró en el **IPRA** que la conducta imputada al presunto responsable contravino lo dispuesto en los artículos 7, fracción I, y 16, de la Ley de Responsabilidades, así como el artículo 4, fracciones XV y XXII, del Código de Ética de los



Servidores Públicos del Municipio de Mexicali, Baja California;
preceptos que a la letra establecen lo siguiente:

**LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

"Artículo 7.- Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de respeto a la dignidad de las personas, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I.- Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

(...)"

"Artículo 16.- Los Servidores Públicos deberán observar el código de ética que al efecto sea emitido por la Secretaría o los órganos internos de control, conforme a los lineamientos que ermita el Sistema Estatal Anticorrupción, para que en su actuación impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño.

El código de ética a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerse del conocimiento de los Servidores Públicos de la dependencia o entidad de que se trate, así como garantizar y brindar la máxima publicidad."

**CÓDIGO DE ÉTICA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL
MUNICIPIO DE MEXICALI; BAJA CALIFORNIA.**

"Artículo 4.- Los servidores públicos, en el desempeño de sus empleo, cargo o comisión, deberán observar y cumplir los siguientes principios:

(...)

XV.- Legalidad.- Los Servidores Públicos deben conducirse invariablemente con pleno respeto del Estado de Derecho, cumpliendo las normas jurídicas inherentes a la función que desempeñan. Para ello, es su obligación conocer, cumplir y hacer cumplir las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y disposiciones de naturaleza administrativa que regulen el ejercicio de sus funciones, así como apegarse a los principios éticos inherentes a las mismas.

XXII.- Rendición de cuentas.- Los Servidores Públicos deben asumir plenamente ante la sociedad y sus autoridades, la responsabilidad que deriva del ejercicio de su empleo, cargo o comisión, por lo tanto, deben apegarse a las normas vigentes para su eficaz control de los recursos, que favorezcan la claridad en la entrega y motivación vinculados a la rendición de cuentas, debiendo en todo caso informar, explicar y justificar sus decisiones y acciones, y estarán sujetos a la aplicación de sanciones, así como a la evaluación y al escrutinio público de sus funciones por parte de los ciudadanos."



Respecto de los preceptos normativos transcritos, la autoridad investigadora aduce en el **IPRA** lo siguiente:

BAJA CALIFORNIA

*"De la Anterior transcripción se advierte que los servidores públicos en el desempeño de su cargo, deben conducirse con respeto al estado de Derecho, observando las Normas Jurídicas que rigen la función que desempeñan, debiendo en el ejercicio de sus funciones apegarse a las normas vigentes para el eficaz control de los recursos, los cuales es su obligación conocer y cumplir a cabalidad; sin embargo, se presume la trasgresión de los preceptos antes transcritos, pues *******(1)**, como Coordinador de Giras del XXIII Ayuntamiento de Mexicali, debió observar el principio de legalidad, y conocer las leyes que rigen a los servidores públicos para el buen cumplimiento del servicio público, caso contrario de la acción que realizó que constituye una falta administrativa grave consistente en el Desvío del recurso Humano del Ayuntamiento de Mexicali, sin causa Justificada ni fundamento jurídico."*

Sin embargo, en el presente fallo no se analizará si se infringieron los citados preceptos en razón de que la única falta administrativa que la autoridad investigadora determinó que se cometió por el presunto responsable en el **IPRA**, es la prevista en el artículo **54** de la Ley de Responsabilidades, correspondiente al tipo administrativo de **Desvío de Recursos Públicos**, la cual no se encuentra supeditada para su actualización a que se infrinjan los dispositivos antes transcritos.

Así pues, como quedó expuesto en el considerando cuarto del presente fallo, la autoridad investigadora determinó en el **IPRA** que la conducta que dio lugar a la presunta comisión de la falta administrativa que se le atribuye a *******(1)** corresponde a la falta administrativa contemplada en el artículo **54** de la Ley de Responsabilidades, el cual establece textualmente lo siguiente:

"Artículo 54. *Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.*

En ningún caso los servidores públicos podrán realizar contratación alguna de las previstas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California, tres meses antes de que concluya el periodo de gobierno de la

administración correspondiente, salvo que exista autorización expresa del Congreso del Estado.”

Del dispositivo legal supra transcrito se advierte que el tipo administrativo de **Desvío de Recursos Públicos**, clasificado por la Ley de Responsabilidades como una falta administrativa grave, se constituye por varios elementos.

1. Que sea cometido por un servidor público.

2. Que el servidor público:

2.1. Autorice actos para la asignación o desvío de recursos públicos (materiales, humanos o financieros).

2.2. Solicite actos para la asignación o desvío de recursos públicos (materiales, humanos o financieros).

2.3. Realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos (materiales, humanos o financieros).

3.- Sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

Además, el segundo párrafo del artículo **54** de la Ley de Responsabilidades Administrativas –adicionado el once de octubre de dos mil diecinueve– contiene una prohibición para los servidores públicos, atinente a que no podrán realizar contratación alguna de las previstas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California, tres meses antes de que concluya el periodo de gobierno de la administración correspondiente, salvo que exista autorización expresa del Congreso del Estado.

Precisado lo anterior, en el caso, de un análisis integral del **IPRA** se advierte que la autoridad investigadora consideró que la conducta imputada al presunto responsable encuadraba en la citada falta administrativa, en razón de que



*******(1)**, en su calidad de **Coordinador de Giras** adscrito a **Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Mexicali**, solicitó **"LA REALIZACION DE ACTOS MEDIANTE DESVÍO DE RECURSO HUMANO DEL AYUNTAMIENTO EN LA CONSTRUCCIÓN DE LA ESTRUCTURA PARA LA PLACA ALUSIVA AL LUNES NEGRO."**

Consecuentemente, esta Resolutora procede a la valoración de las pruebas de cargo conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, en términos del artículo 131 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, a fin de determinar si se configura la falta administrativa grave de desvío de recursos públicos atribuida al presunto responsable.

Estudio de los elementos que configuran el tipo administrativo de Desvío de Recursos Públicos

I.- Primer elemento, atinente al carácter de servidor público del presunto responsable al momento en que ocurrió la conducta infractora que le fue atribuida.

En cuanto al primer elemento de la falta administrativa, el artículo 3, fracción XXVI, de la Ley de Responsabilidades señala que servidor público es cualquier persona que se ubique en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; por su parte, el referido artículo 91 establece que se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los miembros de los órganos a los que la Constitución otorgue autonomía, a los funcionarios, empleados y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal.



De constancias del procedimiento, se encuentra acreditado que el presunto responsable en el momento en que ocurrieron los hechos atribuidos ocupaba el cargo de **Coordinador de Giras adscrito a Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Mexicali**, según se advierte de las siguientes documentales:

A) Copia certificada de **nombramiento** de ocho de marzo de dos mil veintiuno, mediante el cual se nombró a ******* (1)** como empleado eventual, para desempeñar el puesto de **Coordinador de Área** adscrito a **Coordinador de Giras, Presidencia**. (Foja 116 de autos)

B) Copia certificada de la **hoja de movimiento de personal** consistente en la baja de ******* (1)** a partir del día primero de octubre de dos mil veintiuno. (Foja 118 de autos)

C) Hoja de servicio original expedida por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos de Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, mediante el cual hace constar que ******* (1)** estuvo adscrito a la Oficina del Titular de Presidencia Municipal desde el ocho de marzo hasta el treinta de septiembre de dos mil veintiuno, habiendo causado baja por conclusión del cargo a partir del día primero de octubre de dicho año. Igualmente se hace constar el número de empleado que tuvo el presunto responsable durante dicho lapso, así como su nivel salarial y sueldo mensual íntegro que percibía. (Foja 121 de autos)

Dichas documentales son de eficacia demostrativa plena al haber sido emitidas por autoridades en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades, y por ende tienen valor probatorio pleno para tener por **demostrada la calidad de servidor público del presunto responsable**, al haberse desempeñado como **Coordinador de Giras** adscrito a la

II.- Segundo elemento y tercer elemento

relativo a que el servidor público solicite actos para el desvío de recursos públicos (humanos), sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

En relación a los elementos en estudio, y en atención a las razones expuestas por la autoridad investigadora en el **IPRA** por las cuales considera que se ha cometido la falta administrativa grave en análisis, esta Sala Especializada estima que **no se encuentra plenamente acreditado** que el presunto responsable haya solicitado actos para el desvío de recursos públicos (humanos), en razón de que **la autoridad investigadora no logró acreditar los hechos y premisas en que basa su imputación**, como veremos enseguida.

Para que se configure el tipo administrativo de **Desvío de Recursos Públicos**, es requisito *sine qua non* (sin el cual no) que se realice por el servidor público una conducta de autorizar, solicitar o realizar actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables; de tal forma que **constituye carga probatoria de la autoridad investigadora acreditar con los medios idóneos y pertinentes, mas allá de toda duda razonable, la modalidad de conducta que se imputa en el IPRA.**

En el caso, la autoridad investigadora consideró que la conducta imputada al probable responsable encuadraba en la falta administrativa de **Desvío de Recursos Públicos**, según se aprecia del **IPRA**, en razón de que *******(1)** solicitó

Conforme a la imputación que realiza la autoridad investigadora, la modalidad de la conducta que se atribuye al presunto responsable es la de **solicitar actos para el desvío de recurso público (humano)**; de tal forma que, para que se actualice el elemento en estudio, es necesario que se encuentre debidamente acreditado en autos la conducta atribuida por la autoridad investigadora en el **IPRA**.

Ahora bien, según sostiene la autoridad investigadora en el **IPRA**, la referida conducta imputada al presunto responsable en su carácter de Coordinador de Giras adscrito a Presidencia Municipal, consistió en lo siguiente:

a) Que el presunto responsable "ordenó la construcción" de una estructura para la colocación de la placa alusiva al lunes negro.

b) Que el presunto responsable "dio la instrucción" al personal del Departamento de Mantenimiento de Oficialía Mayor para que construyeran con recurso humano la estructura descrita en el inciso anterior. (Las referidas conductas se advierten de la página 3 del IPRA visible a foja 176 de autos)

c) Que el presunto responsable "giró la instrucción" de elaboración de la estructura de referencia. (Página 14 del IPRA visible a foja 187 de autos)

Precisado lo anterior, esta Resolutora estima que **las pruebas de cargo son insuficientes para acreditar de manera fehaciente** que el presunto responsable en su carácter de servidor público del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, **solicitó "LA REALIZACION DE ACTOS MEDIANTE DESVÍO DE RECURSO HUMANO DEL AYUNTAMIENTO EN LA**

CONSTRUCCIÓN DE LA ESTRUCTURA PARA LA PLACA ALUSIVA AL LUNES NEGRO."

En primer orden, atendiendo a que en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa es aplicable el principio de presunción de inocencia de conformidad con los artículos 111 y 135 de la Ley de Responsabilidades¹, la autoridad investigadora tiene la carga de la prueba de demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de las faltas administrativas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas.

Es decir, conforme al principio de presunción de inocencia, le corresponde a la autoridad investigadora acreditar todos los elementos del tipo que configuran la falta administrativa prevista en el artículo **54** de la Ley de Responsabilidades, consistente en **Desvío de Recursos Públicos**, incluyendo los elementos en análisis, atinentes a que el presunto solicitó al personal del Departamento de Mantenimiento de Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Mexicali, la construcción de una estructura para la colocación de una placa alusiva al lunes negro.

Lo anterior, a través de los medios probatorios que sean aptos y suficientes, con los que no quede duda respecto de la responsabilidad administrativa que se le atribuyó al presunto responsable; en caso contrario, debe absolverse al servidor público por no acreditarse la existencia de la responsabilidad administrativa.

¹ **"Artículo 111.** En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos."

"Artículo 135. Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan."

Hechas las precisiones anteriores, esta Resolutoria reitera que las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora en el procedimiento administrativo **son insuficientes para acreditar de manera fehaciente los elementos del tipo administrativo en análisis**, como veremos del estudio de las pruebas de cargo a continuación.

Análisis de las pruebas de cargo

Previo al examen de las pruebas de la autoridad investigadora, cabe subrayar que el presunto responsable **negó los hechos en los que la autoridad investigadora sustenta la comisión de la falta administrativa que le fue imputada**, por lo que, se insiste que en observancia a lo dispuesto por el artículo 135 de la Ley de Responsabilidades, la autoridad investigadora tiene la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de la falta administrativa imputada al presunto responsable, así como su responsabilidad, mediante medios de prueba aptos, idóneos, bastantes y concluyentes que generen convicción a fin de tener por acreditados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, más allá de toda duda razonable.

Establecido lo anterior, a fin de analizar si la conducta atribuida al presunto responsable se acredita en el presente procedimiento, se examinarán los medios probatorios ofrecidos por la autoridad investigadora para demostrar dichos extremos, **específicamente aquellos que guardan relación con la falta administrativa y los hechos que dieron lugar a la misma**, a saber: las pruebas **7, 8, 9 y 10**, señaladas en el **IPRA**, las cuales fueron descritas en el considerando quinto del presente fallo.

Es importante realizar tal precisión, a fin de **delimitar el estudio de las pruebas de cargo**,

centrándonos en aquellas dirigidas específicamente a demostrar la comisión de la falta administrativa atribuida al presunto responsable.

Veamos.

Documental consistente en original de **comparecencia** de *******(1)** ante la autoridad investigadora el tres de noviembre de dos mil veintiuno, en la que manifestó lo siguiente: (**Prueba 7** visible a fojas 54 y 55 de autos)

*"Que una vez que tengo conocimiento de los hechos derivados de la investigación quiero manifestar, a mi supervisor de nombre *******(1)** me informo que le habían solicitado la elaboración de la estructura para colocar una placa, yo le comente que requería de un oficio o una indicación directa de Oficialía Mayor que es mi Jefe Inmediato, a lo que posteriormente se presenta el señor *******(1)** el cual se desempeñaba como Jefe de Giras de la Alcaldesa *******(1)**, y me comenta que por instrucciones directas de la Alcaldesa se debía de realizar esa estructura para colocación de la Placa, a lo que yo le comento a que no se cuenta con partida de adquisiciones, me comenta que ellos conseguirán el material, y nos lo proporcionaran para la realización del trabajo, el apoyo lo brinde porque era instrucción directa de presidencia, yo me encontraba obedeciendo una orden directa de la máxima autoridad del Ayuntamiento, el jueves veintitrés de septiembre del presente año el C. *******(1)** giro instrucción de ir a recoger el material para la construcción de la estructura que teníamos que construir, desconozco el lugar de donde recogieron el material, sin embargo regresaron con varilla, cemento y bloques para la construcción, empezando su construcción el día viernes veinticuatro de septiembre y concluyendo el día sábado veinticinco de septiembre, quiero hacer mención que la persona que trajo la placa al Ayuntamiento fue *******(1)**, desconociendo de donde la trajo o la adquirió".*

Documental consistente en original de **comparecencia** de *******(1)** ante la autoridad investigadora el ocho de noviembre de dos mil veintiuno, en la que manifestó lo siguiente: (**Prueba 8** visible a fojas 64 y 65 de autos)

"Que una vez que tengo conocimiento de los hechos derivados de la investigación quiero manifestar, que mi

jefe *******(1)** me dio la instrucción de la elaboración de la estructura para colocación de la Placa Alusiva al Viernes negro, no recuerdo la fecha exacta pero el encargado de giras de la ex presidenta municipal *******(1)**, me dio como tres planos de cómo debía ser la estructura para la colocación de placa alusiva al viernes negro, por lo que yo fui a buscarlo para que me dijera cual era el que querían, en base al plano elegido le informe cuanto material se necesitaba, ellos compraron el material de una ferretería, sin embargo desconozco de cual ferretería y de dónde provino el recursos, ya que cuando yo llegue al día siguiente ya estaba el material en el sótano, recuerdo que me dijeron como con quince días de anticipación pero no me entregaban el material por lo que yo no podía empezar con la construcción, al principio me dijeron que era algo sencillo y yo estaba realizando la estructura solo, pero después resulto que era algo más complicado y mis compañeros *******(1)** y *******(1)** me ayudaron a colar la estructura, para que estuviera a tiempo, y después mi jefe ya no intervino el encargado de giras solo se dirigía conmigo".

Documental consistente en original de **comparecencia** de *******(1)** ante la autoridad investigadora el ocho de noviembre de dos mil veintiuno, en la que manifestó lo siguiente: (**Prueba 9** visible a fojas 67 y 68 de autos)

"Que una vez que tengo conocimiento de los hechos derivados de la investigación quiero manifestar, que trabajo conjuntamente con mi compañero *******(1)**, por lo que no recuerdo la fecha exacta del día que lo mire en la construcción de la estructura de la placa alusiva al viernes negro, por lo que como trabajamos apoyándonos, lo apoye en la construcción ya que él estaba estresado porque tenía que terminarla casi de un día para otro, desconozco donde compraron el material ya que cuando yo fui a ayudar a mi compañero Osiris ya estaba ahí en la explanada sur el material, la persona que estuvo revisando los avances a la construcción y quien estaba metiendo presión fue el encargado de giras de la expresidenta municipal *******(1)** de nombre *******(1)** pero no recuerdo el apellido".

Documental consistente en original de **comparecencia** de *******(1)** ante la autoridad investigadora el ocho de noviembre de dos mil veintiuno, en la que manifestó lo siguiente: (**Prueba 10** visible a fojas 69 y 70 de autos)

*"Que una vez que tengo conocimiento de los hechos derivados de la investigación quiero manifestar, mi jefe el C. ***** (1) me dio la instrucción de que ayudara en la construcción de la estructura para colocación de la placa, no recuerdo la fecha exacta pero recuerdo que un sábado cuando yo llegué ayudar a la construcción ya estaba el material en la explanada sur, yo no supe quien fue por el material o si lo trajeron, solo me acuerdo vagamente haber visto a dos personas ese mismo sábado tomando fotografías a los que estábamos haciendo, manifiesto que yo acudí a laborar mi jornada normal de ocho de la mañana a las doce horas, y después me fue a ayudar a realizar el envarillado para realizar el colado de la estructura".*

Las probanzas referidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley de Responsabilidades, **tienen un valor indiciario**, en razón de que se allegaron al procedimiento administrativo de responsabilidad en calidad de instrumental de actuaciones por ser documentales que se aportaron durante la fase de la investigación administrativa, sin que hayan sido ratificadas en el presente procedimiento administrativo.

En efecto, al allegarse la autoridad investigadora en la fase de investigación de datos por conducto de personas que tienen conocimiento de hechos relacionados con el objeto de la averiguación, dicha prueba tiene un valor indiciario.

No debe perderse de vista que el procedimiento de responsabilidad administrativa se rige por el principio de contradicción, **por lo que el valor probatorio de una declaración o testimonial desahogada unilateralmente por una autoridad en la fase de investigación administrativa es el de un mero indicio**; lo anterior es así, en tanto que, al no dársele intervención al presunto responsable para que repregunte o tache a los declarantes a fin de dilucidar si merecen confiabilidad y credibilidad en la búsqueda de la verdad, demerita el valor de tal medio de convicción.

Entonces, para que una declaración pueda considerarse perfecta es indispensable que se desahogue en el procedimiento administrativo con intervención del presunto responsable, de lo contrario tal medio de convicción solo poseería un valor relativo a manera de indicio, quedando su eficacia supeditada a la relación que tenga dicha prueba con los demás elementos probatorios aportados al procedimiento.

Cabe precisar que las declaraciones rendidas ante la autoridad investigadora durante la fase de investigación mediante las comparecencias que han quedado descritas, al obrar en un documento público, su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ellas se contiene.

Así tenemos que, en el caso de lo declarado por *******(1)** (**Prueba 7**), se acredita que manifestó una serie de hechos relacionados con el presunto responsable, mas no en cuanto a que los hechos narrados efectivamente hayan tenido lugar. En otras palabras, dicha documental prueba que el citado declarante expuso lo siguiente:

1. Que "su supervisor" *******(1)**, le informó que le habían solicitado la elaboración de la estructura para colocar una placa, y que él le comentó que para ello requería de un oficio o una indicación directa de Oficialía Mayor (su superior jerárquico).

2. Que posteriormente se presentó el señor *******(1)**, Jefe de Giras de la Alcaldesa *******(1)**, y le comentó que por instrucciones directas de la Alcaldesa se debía de realizar esa estructura para colocación de la Placa, a lo que él respondió que no se contaba con partida de adquisiciones, y que aquel le dijo que ellos conseguirían el material, y se los proporcionarían para la realización del trabajo.

3. Que él brindó el apoyo porque era instrucción directa de presidencia, y que se encontraba obedeciendo una orden directa de la máxima autoridad del Ayuntamiento.

4. Que el jueves veintitrés de septiembre del dos mil veintiuno, *****⁽¹⁾ giró instrucción de ir a recoger el material para la construcción de la estructura, desconociendo el lugar de donde recogieron el material; sin embargo, regresaron con varilla, cemento y bloques; empezando su construcción el viernes veinticuatro de septiembre de dicho año, y concluyendo el día siguiente sábado veinticinco de septiembre.

5. Que quien llevó la placa al Ayuntamiento fue *****⁽¹⁾, sin conocer de dónde la había llevado o adquirido.

Por lo que hace a la comparecencia de *****⁽¹⁾ (**Prueba 8**), con ella se prueba que acudió ante la autoridad investigadora a manifestar una serie de hechos relacionados con la construcción de la estructura para la colocación de la referida placa alusiva al lunes negro, más no en cuanto a que los hechos narrados efectivamente hayan tenido lugar.

De ahí que dicha documental, sea apta para probar que *****⁽¹⁾, narró los hechos siguientes:

1. Que su Jefe *****⁽¹⁾ le dio la instrucción de la elaboración de la estructura para la colocación de la placa alusiva al “viernes negro” (sic) sin recordar la fecha exacta.

2. Que el encargado de giras de la ex Presidenta Municipal Guadalupe Mora, le dio como tres planos de cómo debía ser la referida estructura, por lo que fue a buscarlo para que le dijera cuál era el que querían.

3. Que con base en el plano elegido le informó el material requerido.

4. Que “ellos” compraron el material de una ferretería, desconociendo el nombre de la misma así como de dónde provino el recurso, pues cuando llegó al día siguiente ya estaba el material en el sótano.

5. Que al principio “le dijeron” que sería algo sencillo por lo que estaba trabajando solo, pero después resultó que era algo más complicado y sus compañeros *****⁽¹⁾ y *****⁽¹⁾ le ayudaron a colar la estructura para que estuviera a tiempo; y que después su jefe ya no intervino, que el encargado de giras solo se dirigía con él.

Respecto a la comparecencia de *****⁽¹⁾ (**Prueba 9**), con ella se prueba que acudió ante la autoridad investigadora a manifestar hechos relacionados con la construcción de la estructura para la colocación de la referida placa alusiva al lunes negro, más no en cuanto a que los hechos narrados efectivamente hayan tenido lugar. De ahí que con ella se pruebe que el citado declarante narró los hechos siguientes:

1. Que trabaja conjuntamente con su compañero *****⁽¹⁾, y que no recuerda la fecha exacta del día que lo vio en la construcción de la estructura de la placa alusiva al viernes negro (*sic*), apoyándolo en la construcción debido a que *****⁽¹⁾ estaba estresado porque tenía que terminarla casi de un día para otro.

2. Que desconoce dónde compraron el material ya que cuando fue a ayudar a su citado compañero, el material ya estaba en la explanada sur.

3. Que la persona que estuvo revisando los avances a la construcción y quien estaba metiendo presión fue el encargado de giras de la ex Presidenta Municipal

*****⁽¹⁾ de nombre *****⁽¹⁾ sin recordar su apellido.

Finalmente, en relación a lo declarado por *****⁽¹⁾, con ella se prueba que acudió ante la autoridad investigadora a manifestar hechos relacionados con la construcción de la estructura para la colocación de la referida placa alusiva al lunes negro, más no en cuanto a que los hechos narrados efectivamente hayan tenido lugar; de modo que esta documental resulta apta para probar que el declarante de referencia narró los hechos siguientes:

1. Que su jefe *****⁽¹⁾ le dio la instrucción de que ayudara en la construcción de la estructura para la colocación de la placa.
2. Que no recuerda la fecha exacta pero que cuando llegó un sábado a ayudar en la construcción, ya estaba el material en la explanada sur.
3. Que él no supo quién fue por el material o si lo llevaron allí, que solo recuerda vagamente haber visto a dos personas ese mismo sábado tomando fotografías a lo que estaban haciendo.
4. Que el acudió a laborar su jornada normal de ocho de la mañana a las doce horas y después se fue a ayudar a realizar el envarillado para realizar el colado de la estructura.

Conforme a lo expuesto previamente, al estar reducido el valor probatorio de las citadas documentales a un indicio, para esta Resolutoria, lo manifestado por los declarantes mediante sus respectivas comparecencias ante la autoridad investigadora, **resulta insuficiente para demostrar que el presunto responsable efectivamente solicitó actos para el desvío de recursos públicos (humanos).**

Esto, en razón de que tal indicio **no se encuentra corroborado con algún otro medio de convicción idóneo para tener por demostrado fehacientemente que el presunto responsable** ordenó la construcción, y/o dio la instrucción, y/o giró la instrucción, al personal del Departamento de Mantenimiento de Oficialía Mayor para que construyeran la estructura para la colocación de la multi referida placa.

Máxime que ******* (1)**, manifestó que la orden o instrucción de construir la placa de referencia **venía directamente de Presidencia, manifestando que él obedeció una orden directa de la máxima autoridad del Ayuntamiento.**

Asimismo, ******* (1)**, manifestó **que su jefe ***** (1) le dio la instrucción de la elaboración de la estructura para la colocación de la placa** alusiva al lunes negro.

Por su parte, ******* (1)**, solo menciona haber apoyado a su compañero ******* (1)** con los trabajos de construcción de la antes citada estructura, sin referirse propiamente a la conducta atribuida al presunto responsable, ya que no señala nada respecto a la persona que giró la instrucción de realizar dichos trabajos.

Y en cuanto a lo expresado por ******* (1)**, éste señala que su jefe ******* (1)** le dio la instrucción de que ayudara en la construcción de la estructura a la que nos hemos referido previamente.

De tal suerte que, ni aun del contenido de las declaraciones a las que nos hemos referido, y respecto de las cuales se estableció su valor indiciario, se advierte con claridad

Todo ello genera incertidumbre en relación a que efectivamente hayan ocurrido los hechos atribuidos por la autoridad investigadora consistentes en que el presunto responsable solicitó actos para el desvío de recursos públicos (humanos). Además de que la autoridad investigadora no logra establecer ni acreditar con claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos atribuidos al presunto responsable.

Por otra parte, resulta pertinente aclarar que el resto de las pruebas de cargo (**pruebas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 11, 12, 14, 15, 16, 17 y 18**), no resultan aptas para acreditar la responsabilidad administrativa atribuida al presunto responsable, en virtud de que, si bien se encuentran relacionadas con la construcción de la estructura para la colocación de la placa alusiva al lunes negro, **no guardan relación estricta con el hecho constitutivo de la falta administrativa grave imputada en el IPRA**, consistente en que *******(1)** solicitó u ordenó o giró la instrucción de la elaboración de la mencionada estructura, sino que se encuentran encaminadas a probar hechos distintos, como veremos enseguida al referirnos a cada una de dichas probanzas.

Prueba 1: Denuncia presentada por *******(1)**, *******(1)** y *******(1)** (fojas 05-19 de autos). Dicha denuncia fue presentada en contra de Guadalupe Mora Quiñónez y no del presunto responsable, o en su caso, en contra de los hechos o conductas que le fueron atribuidos a éste por la autoridad investigadora en el **IPRA**.

Prueba 2 (foja 24): Se encuentra encaminada a acreditar que no fue sometido a la aprobación de Cabildo la

creación del monumento representativo y placa en alusión al denominado lunes negro.

Prueba 3 (foja 30): Que no existe factura que ampare el pago de la placa, y que dicha compra no pasó por la Coordinación de Control Patrimonial del Departamento de Recursos Materiales.

Prueba 4 (foja 36): Que no existe solicitud de compra o adquisición de la placa en los archivos de Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Mexicali.

Prueba 5 (foja 41): Que en Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mexicali no existe pago registrado por el concepto de placa alusiva al lunes negro.

Prueba 6 (foja 46): Bando Solemne para dar a conocer la declaración de munícipes electos para integrar el XXIII Ayuntamiento del Municipio de Mexicali, Baja California.

Prueba 11 (foja 76): Que no existe en Presidencia Municipal trámite procesado ni registro alguno o factura pendiente de pago por concepto de la referida placa. Asimismo que existe escrito ciudadano relativo a los hechos que motivaron la instalación de dicha placa.

Prueba 12 (foja 80): Que no existe solicitud de permiso de imagen urbana relativo a la instalación de la referida placa, y que por lo tanto, la citada estructura no cuenta con el permiso respectivo.

Prueba 14 (foja 124): Se informan las horas extras laboradas por quienes construyeron la estructura para colocar la placa.

Prueba 15 (foja 129): Se informa respecto del retiro de basamento con placa conmemorativa por parte de la Dirección de Servicios Públicos del Ayuntamiento de Mexicali.

Prueba 16 (foja 135): La Dirección de Administración Urbana del citado Ayuntamiento informa respecto del retiro de la placa de mérito.

Prueba 17 (foja 140): El Director de Servicios Públicos Municipales informa el presupuesto de limpieza por el mencionado retiro de la placa.

Prueba 18 (foja 147): Se informa sobre el pago y los montos por concepto de horas extras a quienes trabajaron en la construcción de la estructura para la colocación de la placa.

Al no haberse acreditado el segundo elemento del tipo administrativo que conforma el tipo administrativo de **Desvío de Recursos Públicos** consistente en que el servidor público solicite actos para el desvío de recursos públicos (humanos), carece de objeto analizar el tercer elemento referente a que sea sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables, en virtud de que, si no se acreditó en autos la conducta típica prevista por el citado tipo administrativo, no existe entonces conducta alguna que pueda ser objeto de análisis respecto de su legalidad.

Conclusión.

De lo expuesto, se concluye que las pruebas obrantes en el procedimiento administrativo **son insuficientes** para demostrar que *******(1)**, solicitó actos para el desvío de recursos públicos (humanos), al ordenar a trabajadores del Ayuntamiento de Mexicali la construcción de la estructura para la colocación de la placa alusiva al lunes negro.

Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, resulta evidente la insuficiencia probatoria, ya que del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de la imputación de responsabilidad hecha al presunto responsable.

Es aplicable al caso, la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito que se reproduce a continuación:

PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad.²

En consecuencia, al no acreditarse todos los elementos que integran el tipo administrativo de **Desvío de Recursos Públicos**, no se actualiza dicha falta administrativa grave y, por ende, es inexistente la responsabilidad administrativa que se le atribuye al presunto responsable, por lo que no procede imponer sanción administrativa alguna por tal imputación.

² **Registro digital:** 179803; **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito; **Novena Época;** **Materia(s):** Administrativa; **Tesis:** IV.2o.A.126 A; **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1416; **Tipo:** Aislada.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en los artículos 207 y 209, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades, se...

RESUELVE:

PRIMERO.- No se acreditó la existencia de la falta administrativa grave atribuida a *******(1)** prevista en el artículo **54** de la Ley de Responsabilidades consistente en **Desvío de Recursos Públicos**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se determina que no existe responsabilidad administrativa por parte de *******(1)**, por lo tanto, no procede imponerle sanción.

Notifíquese personalmente al presunto responsable; por oficio a la autoridad investigadora; y por lista de estrados a los denunciantes. Infórmese de lo anterior mediante oficio a la autoridad substanciadora.

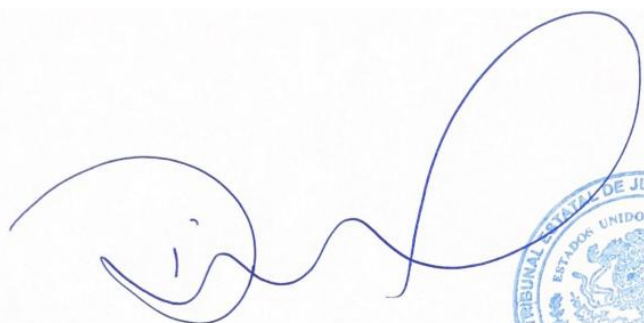
Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha diez de octubre de dos mil veinticuatro, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en la sección I del Periódico Oficial del Estado de Baja California y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Jesús Antonio Aceves Trejo, quien da fe.

"1.- ELIMINADO: Nombre, 84 párrafo(s) con 84 renglones, en fojas 1, 2, , 3, 4, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 14, 16, 17, 18, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32 y 34. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Número de expediente, 5 párrafo(s) con 5 renglones, en fojas 1, 2, 3 y 4. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"3.- ELIMINADO: Número de oficio, 12 párrafo(s) con 12 renglones, en fojas 9, 10 y 11. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----
QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN EN LA FECHA EN QUE EMITIÓ LA SENTENCIA ACTUÓ EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE FECHA OCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 12 Y 21, FRACCIONES V Y XII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA PUBLICADA EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO EN LA SECCIÓN I DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA A LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA DENTRO DEL JUICIO 167/2022 SERA, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERSICOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN TREINTA Y CUATRO (34) FOJAS ÚTILES. -----
LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A VEINTE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO. DOY FE. -----



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN
MEXICALI, B.C.